

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

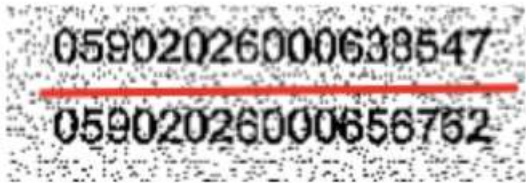
Medellín, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutiva Singular
Demandante	AECSA SAS
Demandado	Jorge Luis Madrid Llanos
Radicado	05001 40 03 028 2023 01505 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2023 la **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **AECSA SAS** a través de su endosatario en procuración, en contra de **JORGE LUIS MADRID LLANOS** se inadmitió por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El requisito exigía: *El endoso del Banco Davivienda a AECSA SA fue firmado por la señora Nidia Aracely Zubieta Vega. En la escritura Nro. 23.696 del 9 de diciembre de 2023 se menciona que fue autorizada la señora Nidia Aracely para endosar los pagarés respecto de unas obligaciones, no obstante, dentro del listado de obligaciones relacionadas en la escritura no se puede identificar la obligación objeto de este proceso. Por lo que la parte actora indicará cual obligación es la que se pretende cobrar y la señalará en la escritura.*

La parte al subsanar responde: “manifiesto que Jenny Lizeth Quintero Ospina se encuentra facultada para endosar el pagaré número M012600010002100007315960 materializado en la obligación número 05902026000638547 mediante la escritura número 23696, obligación que se encuentra en la página 42 de dicha escritura como se evidencia en la siguiente imagen.



No obstante, el Despacho al hacer una observación detenida del título (pagaré) no logra identificar que las obligaciones mencionadas si correspondan al pagaré, es decir, no se encontró ni en el pagaré ni en los anexos evidencia de que la obligación 05902026000638547 si corresponda al pagaré Nro. M012600010002100007315960 y a lo que allí se pretende cobrar. Por lo que no es posible determinar la legitimidad respecto del endoso. Además que se menciona a una persona, Jenny Lizeth Quintero, que no se relaciona en el endoso.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante **no cumplió a cabalidad los requerimientos** realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca75cadefb709b5ee0a0e9b4fa4bf52087fa52616580b06090fd0efa3475f7f**

Documento generado en 30/10/2023 07:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>